



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, “AJUSTES OPERACIONALES PLANTEL DE CRianza ENGORDA DE AVES EL QUILLAY”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 121 /2019

Valparaíso, 23 ABR. 2019

VISTOS:

1. La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, la “DIA”) del proyecto “*Plantel de Crianza – Engorda de aves El Quillay*”, calificado ambientalmente por la Resolución Exenta N° 376, de fecha 4 de noviembre de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante, la “RCA N°376/2001”).
2. La carta s/n, ingresada con fecha 17 de octubre de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Enrique Cruz Sotomayor, en representación de Agrícola Ariztía Ltda. (en adelante, el “Proponente”), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “SEIA”) del proyecto “*Ajustes Operacionales Plantel de Crianza Engorda de Aves El Quillay*” (en adelante, el “Proyecto”).
3. La Carta N° 583, de fecha 16 de noviembre 2018, mediante la cual el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Proponente relativa a la consulta de pertinencia del Visto anterior.
4. La Carta s/n°, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso con fecha 28 de diciembre de 2018, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes solicitados.
5. La Carta N° 132, de fecha 29 de enero 2019, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Proponente relativa a la consulta de pertinencia del Visto anterior.
6. La Carta s/n°, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso con fecha 13 de marzo de 2019, mediante la cual el Proponente solicita prórroga de plazo para la presentación de antecedentes técnicos.
7. La Carta N° 216, de fecha 20 de marzo de 2018, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso accede a la referida prórroga.
8. La Carta s/n°, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso con fecha 28 de marzo de 2019, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes solicitados.
9. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 29 de agosto de 2017, 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, y el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director (S) Ejecutivo

del Servicio de Evaluación Ambiental, que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la región de Valparaíso, designándose a don Cristián Vega Núñez, como segundo subrogante; y, la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto aprobado mediante RCA N° 376/2001, consiste en la construcción y operación de un plantel de crianza y engorda de *pollos o pavos*. La máxima capacidad de alojamiento del proyecto será de 360.000 aves diarias si se trata de pavos y de 1.080.000 pollos.

El proyecto se localiza en la comuna de San Antonio, provincia de San Antonio y región de Valparaíso, en el Fundo El Quillay de 1.417 há.

2. Que, con fecha 17 de octubre de 2018, el titular, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “*Ajustes Operacionales Plantel de Crianza Engorda de Aves El Quillay*”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) Introducir cambios al proyecto aprobado por RCA N° 376/2001, individualizado en el Visto N° 1 de la presente Resolución (en adelante, el “proyecto original”), consistentes en la optimización en el manejo del Guano de Ave de carne (GAC) y las mortalidades de las aves generadas en el Plantel.
- b) Que, de acuerdo a lo planteado por el titular, las modificaciones propuestas corresponderían a estabilizado y reúso del GAC y, un nuevo manejo de las mortalidades en el sector que se detalla en la Tabla N°2 a continuación.
- c) Específicamente, las coordenadas del proyecto plantel de El Quillay serían las siguientes:

Tabla N°1: Coordenadas proyecto Ampliación Plantel de Aves El Quillay.

Coordenadas UTM, datum WGS84 y huso 19S			
Sector	Vértice	Norte (m)	Este (m)
Quillay 1	A	6.271.637	270.980
	B	6.271.682	270.404
	C	6.271.600	270.461
	D	6.271.528	270.313
	E	6.271.458	270.342
	F	6.271.424	270.163
Quillay 2	A	6.271.658	271.816
	B	6.271.765	271.987
	C	6.271.728	272.045
	D	6.271.735	271.178
	E	6.271.678	272.252
	F	6.271.689	272.298
	G	6.271.633	272.337
	H	6.271.548	272.093
	I	6.271.548	271.900
	J	6.271.586	271.841
Quillay 3	A	6.273.135	270.572
	B	6.273.103	270.366
	C	6.273.241	270.301
	D	6.273.299	270.559
	E	6.273.293	270.787
	F	6.273.114	270.799

	G	6.273.102	270.603
Quillay 4	A	6.272.596	269.659
	B	6.272.615	269.724
	C	6.272.626	269.827
	D	6.272.388	269.905
	E	6.272.361	269.707
	F	6.272.459	269.683
	G	6.272.435	269.527
	H	6.272.458	269.504
	I	6.272.547	269.474
	J	6.272.563	269.632
	K	6.272.580	269.632
	L	6.272.582	269.657
Quillay 5	A	6.271.458	270.306
	B	6.271.481	270.506
	C	6.271.300	270.530
	D	6.271.147	270.489
	E	6.271.119	270.280
	F	6.271.306	270.319

Fuente: Carta visto N°4.

d) Las coordenadas de la zona de transferencia serían las siguientes:

Tabla N°2: Coordenadas Polígonos Ubicación Zona de Transferencia.

Coordenadas UTM, datum WGS84 y huso 19S		
Vértice	Norte (m)	Este (m)
A	6.272.411	269.330
B	6.272.409	269.339
C	6.272.391	269.336
D	6.272.393	269.328

Fuente: Carta visto N°4.

e) Los cambios propuestos considerarían lo siguiente:

- Optimización en el manejo del GAC y las mortalidades de las aves generadas en el Plantel.
- En específico, se modificarían la RCA N° 376/2001 de la siguiente manera:

RCA N° 376/2001	Modificación propuesta
Considerando 3. La mantención de animales en confinamiento y aislación estricta durante todo el periodo de crianza/ engorda, generará la acumulación de guano sobre el piso, el cual se retirará mecánicamente luego de que las aves sean enviadas a la Planta Faenadora y será dispuesto sobre camiones debidamente cubiertos, que los transportarán hasta predio de Agrícola Ariztía donde se procederá a su disposición. Otra alternativa, será el de la venta de este subproducto a terceros, lo que se efectuará dentro del predio. El fundo El Quillay posee 1.417 há de las cuales el 60% (850 ha) serán	La mantención de animales en confinamiento y aislación estricta durante todo el periodo de crianza/ engorda, generaría la acumulación de guano sobre el piso. Una vez finalizado un ciclo productivo y retiradas las aves, se llevaría a cabo dentro del pabellón un proceso de estabilizado de la cama, consistente en términos generales en lo siguiente: 1. <u>Formación de pilas e incorporación de bacterias benéficas</u> : una vez retiradas las aves del pabellón, la cama que queda sería distribuida en pilas (2 a 3) a las que se les incorporarían bacterias benéficas nitrificantes del tipo <i>Bacillus</i> o <i>Lactobacillus</i> que aceleran

cultivables. Considerando la producción de guano se tiene que todo el guano producido por el plantel podrá ser dispuesto dentro del predio. En el predio no habrá acumulación del guano fuera de los pabellones, éste será aplicado directamente al suelo el mismo día que se retire de los galpones utilizando para ello una rastra de discos de modo de asegurar que el guano quedará dispuesto a una profundidad de 20 cm o más y será tapado con tierra. Se tendrá en consideración realizar las aplicaciones en el campo temprano por la mañana, cuando las temperaturas son bajas y los vientos calmos. La frecuencia de disposición de guano en el predio se realizará en función del término del ciclo productivo de las aves, es decir se realizará dos veces al año. Del total de guano producido por la actividad de crianza/engorda de aves, aproximadamente el 30% se venderá a terceros. Con el propósito de asegurar un buen manejo del guano por parte de los compradores, al momento de la venta se entregará un instructivo en donde se indicarán más medidas de manejo de guano, tales como: Evitar acopio al aire libre en períodos de lluvia, Incorporar inmediatamente al suelo a una profundidad de 20 cm o más, para que no se produzcan malos olores y generación de vectores sanitarios, En el caso de realizar acopios, éstos deberán ser cubiertos por material plástico, quedando al resguardo de las aguas, por un período de al menos 20 días, de modo de producir un calentamiento natural que provoque la muerte de organismos patógenos que se pudiesen encontrar en éste.	el proceso de biodegradación de la materia orgánica del GAC. En las bardas o pilas una vez formadas e incorporadas las bacterias, comienza el proceso de multiplicación bacteriana favorecido por la inoculación de <i>Bacillus</i>. 2. <u>Desinfección de la cama con insecticidas.</u> 3. <u>Picado de la cama:</u> la cama sería picada a través, de un rotomotor de manera de lograr una cama suelta y mullida, lo que colabora a la incorporación homogénea del inóculo y del insecticida. 4. <u>Windrowers:</u> ingreso de máquinas "Windrowers" especialmente diseñadas para moler y mover la cama, formando bardas de 60 y 85 cm de alto. Este proceso logra obtener un producto más fino y con mayor aireación. Las máquinas ingresarían por las orillas, irían tomando la cama y depositándola hacia los pilares del pabellón. 5. <u>Apilado central de la cama:</u> por medio de los cargadores frontales se rasparían los bordes que no pudieron ser amontonados por la "Windrower" y se depositarían en las bardas. Posterior a esto, el mini cargador juntaría las bardas en una sola pila de cama. 6. <u>Retiro de fracción de cama:</u> posterior a la formación de la barda única se retirarían desde las puntas una fracción del material de cama, que corresponde a aproximadamente 40 m³ o 26 toneladas por pabellón. 7. <u>Medición de temperatura y volteos Barda (continuación proceso de estabilizado):</u> después de 72 horas de formada la barda única de guano y retirado los excedentes, se realizaría una primera medición de temperatura en la parte central de la pila en tres partes de la barda; principio, mitad y final de toda la pila. La temperatura debe ser mayor a 55 °C en la parte central. Con esto se da inicio a un volteo de la pila, que consistiría en tomar toda la barda con la pala del <i>BobCat</i> y rotarla en su totalidad para dejar expuesta el centro de la barda al exterior y el exterior en su centro. Después de 72 horas del primero volteo, se realizaría nuevamente la toma de temperatura ya señalada. Si la temperatura es mayor a 55°C en la parte central de la pila se llevaría a cabo la redistribución de la cama en pabellón. En caso contrario, se dejaría 1 día más y se realizaría un segundo volteo obligado ese día. La cama que quedaría en Pabellón de manera posterior al proceso de estabilizado sería reutilizada como material de cama para el siguiente ciclo, debido a que producto del estabilizado se generaría una cama de mejores condiciones en términos de humedad, vectores, olores, patógenos y calidad física, que hace
---	---

	innecesario el ingreso de nuevo material de cama como viruta, aserrín, capotillo u otro. El reúso de la cama se contemplaría por hasta 19 ciclos en el caso de pollos o 4 ciclos en el caso de pavos, lo que equivale a aproximadamente 3 y 2 años respectivamente. Finalizado el último ciclo de reúso, la cama que se generaría en pabellón sería retirada por completo y se estima en 220 m³ o 143 toneladas de GAC de pavo y 120 m³ o 78 toneladas de GAC de pollo. En definitiva, producto del proceso de estabilizado y reúso de la cama se estimaría una generación de GAC por pabellón del orden de 30 toneladas/ciclo en el caso de pollo y de 91 toneladas/ciclo en caso de Pavos. El destino final del GAC que sería retirado de los pabellones, podría ser indistintamente el uso de este como abono agrícola en predios del proponente o la venta del GAC a terceros. Adicionalmente y con miras a tener mejores manejos de la cama, en tanto esta no pueda utilizarse de manera inmediata en predios propios y tampoco ser vendida a terceros directamente desde el Plantel, la fracción retirada o el total retirado al finalizarse los ciclos de reúso, podría ser enviada a cualquier sitio de acopio autorizado donde se continuaría el proceso de estabilizado hasta que sea posible su retiro para aplicación al suelo o venta a terceros.
Considerando 3. Las aves muertas serán recolectadas y dispuestas en fosos especialmente habilitados para estos fines. El control químico de las moscas e insectos será realizado mediante el uso permanente de BOROKILL y K - OTRHINA FLOW con una frecuencia de 45 a 60 días.	Se estima un porcentaje de mortalidades por ciclo de hasta un 5% en el caso de pollos y de un 11% en el caso de pavos. Con relación al manejo de la mortalidad se contemplaría el retiro diario de las mortalidades desde pabellones para su acopio transitorio en contenedores o <i>bins</i> con tapa, los que se dispondrían en un sitio especialmente habilitado para ello dentro del Plantel y desde donde serían retiradas y trasladadas por camiones autorizados dentro de un plazo máximo de 3 días, hacia una Planta de <i>Rendering</i> autorizada, donde estas serían usadas como insumo para generación de alimento animal y otros. Se habilitaría una Zona de Transferencia de una superficie de aproximadamente 43 m². La zona corresponde a un <i>radier</i> de cemento compuesta de una estructura lateral de pilares y cubierta por lona plástica con tratamiento UV con una puerta de acceso y techo. Adicionalmente la Zona de Transferencia contaría con zanjas para la conducción de

	eventuales aguas residuales de lavado de <i>bins</i> hacia pozos de decantación y finalmente hasta pozo de acumulación consistente en un contenedor estanco de plástico de 5 m³, el que, en caso de requerirse, sería retirado y dispuesto en forma autorizada. La Zona de Transferencia cuenta con una capacidad para almacenar 18 bins de 1 m³ cada uno, lo que correspondería a aproximadamente 500 kg y en total se albergarían 9.000 kilos de pollos/pavos muertos. Se establecería como manejo estándar el recién descrito, se mantendría la posibilidad de disposición en fosas de mortalidades, en caso de que, por cualquier razón o contingencia, no fuere posible llevar a cabo el retiro de las mortalidades del Plantel. En virtud de lo anterior es que este ajuste contemplaría la mantención permanente de fosas activas dentro de los sectores.
--	---

f) Se realizó la determinación de la concentración de olor por olfatometría dinámica, el día 1 de junio de 2018 que arrojó los siguientes resultados:

Tabla N°3: Fosa – *Bins*.

Muestra	Conc. Olor Fosas [ou _E /m ³]	Conc. Olor Bins [ou _E /m ³]
M1	12.489	557
M2	7.801	433
M3	7.215	398
Media Geométrica	8.891	458
Descriptor es de olor Ofensivos	Descomposición Pútrido	Descomposición Pútrido. Guano
Descriptor es de olor No Ofensivos	**	Dulce

Fuente: Carta visto N°8.

Tabla N°4: Cama sin estabilizado (retiro GAC) – Cama estabilizada (con /sin Volteo).

Muestra	Conc. Olor Fosas [ou _E /m ³]	Conc. Olor Fosas [ou _E /m ³]	Conc. Olor Fosas [ou _E /m ³]
M1	1.693	57	367
M2	1.567	37	222
M3	1.328	44	149
Media Geométrica	1.522	45	230
Descriptor es de olor Ofensivos	Descomposición Amoniaco Guano Pútrido.	Guano Amoniaco	Descomposición
Descriptor es de olor No Ofensivos	Dulce	Humedad Tierra Tostado Dulce	Dulce Tierra Tostado

Fuente: Carta visto N°8.

3. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

4. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

“g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

5. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:

a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA.

Que, según lo dispuesto en la letra o) del artículo 10° de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos (...)”.

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literal o.8.) especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

“o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición”.

Al realizar el análisis, es posible señalar que si bien el GAC contaría con un **sistema de tratamiento**, la disposición de este en predio ya fue evaluada en el proyecto original, por cuanto el primer criterio no se configura, por cuanto el cambio propuesto **relacionado al estabilizado de GAC dentro de los pabellones** para que luego de transcurrido los 3 años sean dispuestos en los predios del titular y/o su venta, **así como también el manejo de las mortalidades**, no se encontrarían dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.

- b) En relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera **posterior** a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que la suma de las modificaciones que no han sido calificadas ambientalmente y el cambio propuesto por el presente Proyecto no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, de acuerdo a lo indicado en el literal a) precedentemente.
- c) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado que el estabilizado y reúso del GAC y, el manejo de mortalidades descritos en el considerando N°2, literal d) de acuerdo a lo señalado por el Proponente con relación al tema de olores, estos disminuirían con respecto al proyecto original. Esto último, en razón que, originalmente el proyecto cuenta con un manejo del guano que consiste en el acopio del guano en el piso, el que luego es transportado a los predios de Agrícola Ariztía Ltda., y el uso de fosas para el manejo de la mortalidad. De esta forma, dado que las modificaciones propuestas en el Proyecto consistirían en aplicar otras técnicas del manejo del guano, así como del 5% de las mortalidades en el caso de pollos y de un 11% en el caso de los pavos, mediante acopio y posterior envío hacia una Planta de *Rendering*, no modificarían sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, respecto a lo evaluado en el proyecto original.
- d) En relación al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Enrique Cruz Sotomayor, en representación de Agrícola Ariztía Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de

los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.

GDSR/fal
PERTI-2018-2631



Cristián Vega Núñez
Director (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

Distribución:

- Sr. Enrique Cruz Sotomayor. At.: Agrícola Ariztía Ltda. (Los Carrera 444, Casilla 90, Melipilla).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso
- Ilustre Municipalidad de San Antonio.
- Expediente DIA "Plantel de Crianza – Engorda de aves El Quillay" (2.1.28).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingreso N° 2813-B/2018 (GD: 25338/18), Ingreso N° 3262-B/2018 (GD: 32158/18), Ingreso N° 708-B/2019 (GD: 6624/19).e Ingreso N° 1426-B/2019 (GD: 7981/19).